



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Procedimiento:	Imposición de servidumbre eléctrica
Radicado:	05001 31 03 006 2022 00265
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado:	Rene Manzano Pallares
Decisión:	Revoca

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver la apelación del demandante en contra del auto del 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA ESP demandó la imposición de servidumbre eléctrica con *“ocupación permanente sobre el predio denominado “fracción # 1 lote no. 1”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-64199, ubicado en la vereda Río de Oro (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), Montecitos (según Título de tradición), jurisdicción del municipio de Río de Oro, departamento de Cesar”*.

2. La demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de julio de 2022 para que se cumpliera con los siguientes requisitos:

“1. Para efectos de poder establecer la competencia del despacho en el presente asunto, se allegará el avalúo catastral del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 196- 64199, y que es objeto de la demanda correspondientes al presente año (Art. 26 núm. 7°, Art. 82 núm. 11° del C. G. P.).

2. Se allegará dictamen sobre la constitución de la servidumbre, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos.

3. Se allegará la demanda integrada en un nuevo escrito, con el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm. 11; y 89 del C. G. P.)”

3. El demandante remitió escrito de subsanación. Sobre el numeral 2 del auto inadmisorio expresó su disentimiento porque se trata de una imposición de servidumbre eléctrica reglada por norma especial en la que no resulta necesario dar aplicación al art. 376 del CGP, como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4658 de 2022.

4. El juzgado demandado mediante auto del 4 de agosto de 2022 rechazó la demanda, considerando que debía aportarse dictamen pericial en los términos del art. 376 del CGP, porque la sentencia SC4658 de 2022 no permite interpretar que el dictamen sea innecesario. Para el *a quo* esa sentencia no hace referencia a los requisitos de la demanda de imposición de servidumbre “*ni sobre la carga de la prueba, ni sobre medios de pruebas, sino que dicha providencia lo que dilucida es el trámite que debe dársele a dicha acción*”. A Continuación, se hizo una consideración sobre el requisito de la prueba del monto a indemnizar, como requisito que debía aportar la parte demandante.

5. La parte demandante apeló la decisión. Insistió en que la imposición de servidumbre eléctrica está regulada por norma de carácter especial y por ende es imposible la aplicación de la norma general del art. 376 del CGP. Reafirmó que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sostiene la tesis la innecesaridad del dictamen que trata la norma en comento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 073 de 2015 Sector Administrativo de Minas y Energía que regula el trámite especial de imposición de servidumbre eléctrica prescribe en el art. 2.2.3.7.5.2.:

La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y **a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:**

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

(...)

Negrilla intencional.

Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada por el demandante y el *a quo* “*el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética*” impiden que el trámite para la imposición de servidumbre eléctrica se someta al procedimiento general, por lo que se optó por una regulación especial y expedita acorde a la necesidad de desarrollo.

Pues bien, concreción de la idea anterior es que el referido Decreto sólo expresó la necesidad de dictamen pericial en el trámite de servidumbre eléctrica en el numeral 5 del art 2.2.3.7.5.3. Este dictamen, que también es especial en su práctica, se presenta única y exclusivamente cuando la parte demandada no está de acuerdo con el estimativo de los perjuicios -requisito que se debe cumplir por parte del demandante desde el libelo genitor-.

Ahora, no se desconoce que en el trámite de servidumbre eléctrica es necesario tener el conocimiento del área del predio sirviente que será afectada; sin embargo, este conocimiento que en el proceso general regulado en el art. 376 del CGP impone que se aporte un dictamen, en el proceso especial referido se cumple con lo dispuesto en el literal a del art. 2.2.3.7.5.2. del decreto citado.

Lo que se hizo en la última norma citada, dada la celeridad que se pretende imprimir a este tipo de proceso, fue reemplazar el medio de convicción dictamen pericial “*dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre*”, previsto en la norma general, por el más expedito medio de prueba documental “*El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área*”.

Esta modificación en el medio de prueba que sirve para el mismo propósito atiende a la finalidad de la reglamentación especial de trámite célere, especial y limitado que busca propender por el avance del progreso social que está implícito en la óptima y adecuada distribución de energía eléctrica, como función que desarrolla el Estado Social de Derecho.

Por ende, con el documento obrante a páginas 17 y ss. del PDF “01DemandaAnexos”, la parte demandante dio cumplimiento al requisito dispuesto en el literal a del art. 2.2.3.7.5.2. *ibidem*.

Por lo anterior, se concluye que el *a quo* no podía rechazar la demanda exigiendo que un dictamen que está excluido como medio de prueba necesario de este proceso especial de imposición de servidumbre eléctrica.

De otro lado, si bien en el auto que rechazó la demanda se echó de menos el cumplimiento del requisito previsto en el literal b del art. 2.2.3.7.5.2 *ibidem* “*El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto*”. Lo cierto es que ese no fue un requisito advertido en el auto de inadmisión.

En el auto de inadmisión se dijo:

*En todo caso dicho 2 dictamen debe cumplir con todos los requisitos exigidos para dicho medio probatorio. Ello por cuanto las normas especiales que regulan la acción de servidumbre de conexión eléctrica no eximen a la entidad demandante de arrimar tal anexo obligatorio, como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte activa, por el contrario, son complementarias, **teniendo en cuenta que cuyo estimativo y el inventario de daños deben estar sustentados en dicho medio probatorio** (Art. 82 núm. 11 y Art. 226 y art. 376 del C. G. del P.).* negrilla intencional.

En consecuencia, el auto inadmisorio en lo que toca al requisito del literal b citado, tampoco se apegó a la norma, porque impuso que ese estimativo de daños se soportara en un dictamen pericial, cuando para la determinación de la indemnización solo es necesario dictamen una vez se presente la inconformidad de la demandada, lo que habilitará, eventualmente, la aplicación del numeral 5 del art. 2.2.3.7.5.3. *ibidem*.

Por ende, si el requisito inadmisorio atinente al estimativo de daños se dio en los términos “...*teniendo en cuenta que cuyo estimativo y el inventario de daños deben estar sustentados en dicho medio probatorio*”; no puede rechazarse la demanda, porque el requisito que debió advertirse fue el que estrictamente dispone el literal b del art. 2.2.3.7.5.2 *ibidem*. El demandante debió contar con la posibilidad de subsanar la demanda previa la expedición de un auto inadmisorio acorde a la normatividad aplicable.

En consecuencia, se revocará el auto del 4 de agosto de 2022, para que en su lugar se realice un nuevo estudio de admisibilidad atendiendo a las consideraciones presentadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE: Revocar** el auto de fecha y origen indicado, para que se realice un estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Martín Agudelo Ramírez
Magistrado